Juzgado Primero de Familia

Popayán, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 12

I. Asunto

Se profiere sentencia anticipada en el presente proceso de divorcio de matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, instaurado a través de apoderado judicial por los señores John James Cabrera Lozano y Carolina Velasco Hernández, atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º numeral 2º del articulo 388 ibidem, advirtiendo que el libelo y lo pactado por los cónyuges frente a los mismos, se encuentra ajustado al derecho sustancial.

II. Antecedentes

Pretensión.- En demanda radicada virtualmente en la Oficina Judicial el veintinueve 29 de noviembre de 2.023, y asignada por reparto a esta Judicatura [archivo electrónico 002], se reclamó decretar el divorcio del matrimonio civil entre los esposos Carolina Velasco Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 34.319.898, y John James Cabrera Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 10.301.455, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada, y se apruebe el convenio relacionado con las obligaciones reciprocas y para con su hija Zharick Sofía Cabrera Velasco; disponiéndose la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, ordenando la expedición de copias para las partes [páginas 14 y 15, archivo electrónico 001].

Hechos.- Expusieron, en síntesis y en lo pertinente, que:

(i) Contrajeron matrimonio civil el día 21 de septiembre de 2.012, en la Notaría Tercera de esta ciudad.

(ii) Procrearon dos hijos: Zharick Sofía Cabrera Velasco, adolescente para cuando se radicó el libelo, y Julián Stiven Cabrera Velasco, mayor de edad.

(iii) La sociedad conyugal surgida entre los consortes Velasco-Cabrera, por el hecho del matrimonio se encuentra vigente, y una vez disuelta, se procederá a su liquidación de común acuerdo, judicial o notarialmente.

(iv) Por mutuo y libre consentimiento los demandantes han decidido adelantar el proceso de divorcio civil, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal [página 14, *ídem*].

Trámite.- Previa inadmisión, y una vez corregidas las falencias advertidas, en el auto n.° 50 del 18 de enero hogaño se admitió la demanda, lo que se hizo conocer a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público [a.a. e.e. 003 a 006].

Se procede conforme a lo anunciado en el asunto de esta providencia, para lo cual se hacen las siguientes,

III. Antecedentes

1. Hay sanidad en la actuación. Advierte el Despacho que, en el presente asunto no se configura irregularidad alguna con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente. Además, esta providencia se emite respetando los plazos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

2. Vista la regularidad de la tramitación, se agrega que concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión de mérito, amén de la plena capacidad en los demandantes, la competencia de este Juzgado y la cabal formalidad del escrito introductorio.

3. El problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en definir si la acción elevada por los demandantes a través de apoderado judicial, reúne los requisitos sustanciales y procesales para decretar el divorcio civil entre ellos contraído por la causal de mutuo acuerdo.

3.1 Para resolver este interrogante, se tiene presente el matrimonio como acto jurídico solemne exige también de algunas premisas de igual naturaleza para su disolución. En línea con ello, el contenido del artículo 42, inciso 10 de la Constitución, conforme al cual:

> «*Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil».*

3.2 A su turno, en el inciso primero del artículo 152 del Código Civil se establece:

> *«El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado».*

3.3 Así pues, la legitimación en la causa de los promotores de este asunto, para pedir el divorcio de su matrimonio civil, se funda en el hecho de ostentar la calidad de cónyuges, al tenor de los ejemplares de los registros civiles de matrimonio y nacimiento con la respectiva nota marginal, que escaneados reposan en las páginas 12 a 16 del archivo electrónico 004; en concordancia con las pautas del artículo 156 del Código Civil. Tal calidad, entonces, la demostraron plenamente, bajo las pautas del artículo 105 del Decreto Ley 1260 de 1970, amén que son documentos públicos y por ende auténticos, con plena eficacia probatoria, al atemperarse a lo dispuesto en los artículos 245, 246, 250 y 257 del Código General del Proceso.

3.4 El hecho fundamental que ha de establecerse en esta clase de acciones judiciales que es la existencia del matrimonio de los actores, se encuentra determinado y probado al interior de este asunto con la copia del registro civil de matrimonio cuya valoración acaba de efectuarse.

3.5 Entre tanto, la causal del mutuo acuerdo invocada se encuentra consagrada en el numeral 9º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en los siguientes términos:

> *«Son causales de divorcio: // (…). // 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia»*.

3.6 Además de su ministerio legal, la causal en estudio se justifica al reparar en que la libertad de decisión de los contrayentes que antecede a la realización del matrimonio, precisa al tiempo que por el mismo sendero, de consuno, se puede arribar a la conclusión de su vigencia. La Corte Constitucional en la sentencia C-660 del año 2000, definió que «…*el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribe, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución*

Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen 'por divorcio, con arreglo a la ley civil'. // Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución»[1].

3.7 Por ello es que resulta valioso que legalmente se privilegie la concertación como forma de saldar una relación legal que emergió de la misma fuente, trasegando el calma hacia ese designio, con fuerte reserva, entre tanto, de la intimidad del hogar, a la par que en seguro beneficio del sosiego de quienes en su alrededor se encuentran, como los hijos y los demás miembros de la familia, a quienes se les evita, al igual que a los cónyuges, la exposición judicial de los detalles de su vida privada, ahorrándoseles la manifestación de los sentimientos que afloran cuando la pugna ingresa en medio de valores personales tan caros y preciados como son los que se construyen y proyectan en el entorno familiar.

3.8 En este asunto sucedió ello, en tanto que los demandantes han manifestado su voluntad en el libelo que motivó esta actuación, abordando los aspectos de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso, respecto de sus obligaciones reciprocas, y para con su hija entonces menor de edad, sobre las cuales es deber del Juez pronunciarse en la sentencia, como se muestra:

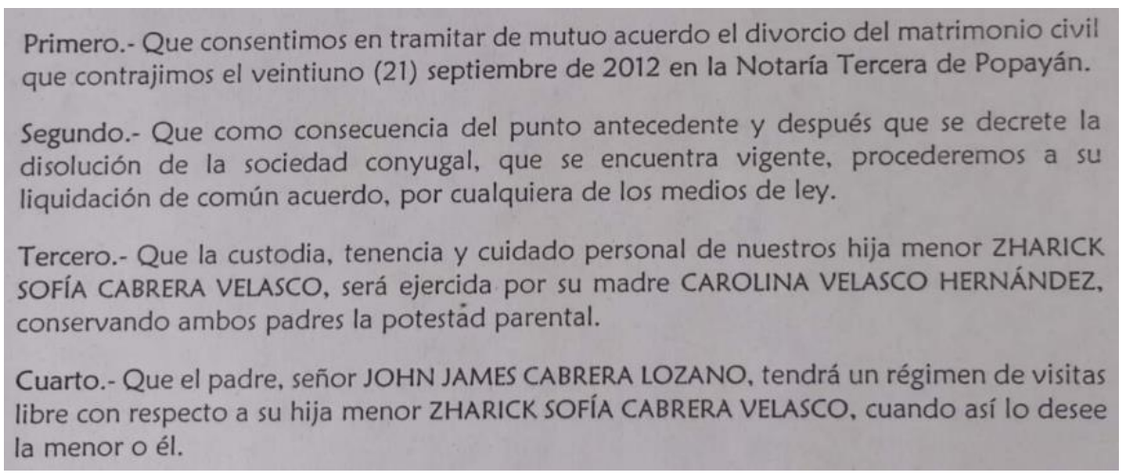

Primero.- Que consentimos en tramitar de mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajimos el veintiuno (21) septiembre de 2012 en la Notaría Tercera de Popayán.

Segundo.- Que como consecuencia del punto antecedente y después que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, que se encuentra vigente, procederemos a su liquidación de común acuerdo, por cualquiera de los medios de ley.

Tercero.- Que la custodia, tenencia y cuidado personal de nuestros hija menor ZHARICK SOFÍA CABRERA VELASCO, será ejercida por su madre CAROLINA VELASCO HERNÁNDEZ, conservando ambos padres la potestad parental.

Cuarto.- Que el padre, señor JOHN JAMES CABRERA LOZANO, tendrá un régimen de visitas libre con respecto a su hija menor ZHARICK SOFÍA CABRERA VELASCO, cuando así lo desee la menor o él.

[1] Corte Constitucional, sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Retomada en la sentencia de la misma Corporación, C-985 de 2010.

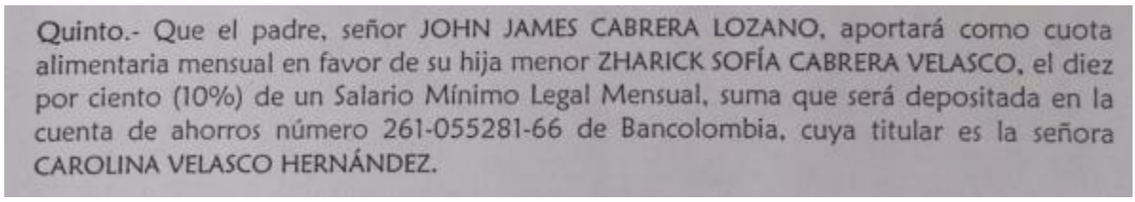

Quinto.- Que el padre, señor JOHN JAMES CABRERA LOZANO, aportará como cuota alimentaria mensual en favor de su hija menor ZHARICK SOFÍA CABRERA VELASCO, el diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Legal Mensual, suma que será depositada en la cuenta de ahorros número 261-055281-66 de Bancolombia, cuya titular es la señora CAROLINA VELASCO HERNÁNDEZ.

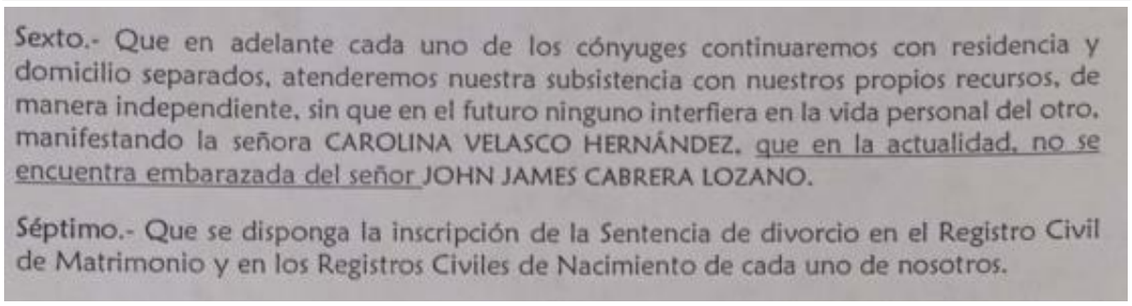

Sexto.- Que en adelante cada uno de los cónyuges continuaremos con residencia y domicilio separados, atenderemos nuestra subsistencia con nuestros propios recursos, de manera independiente, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro, manifestando la señora CAROLINA VELASCO HERNÁNDEZ, que en la actualidad, no se encuentra embarazada del señor JOHN JAMES CABRERA LOZANO.

Séptimo.- Que se disponga la inscripción de la Sentencia de divorcio en el Registro Civil de Matrimonio y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de nosotros.

3.9 Se vislumbra que con tal determinación los actores propenden por la unidad familiar, garantizándole a su hija entonces adolescente los derechos constitucionales y fundamentales como es tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y amor, quedando comprometidos en conjunto a cumplir con sus obligaciones patrimoniales, cuidado, protección, para lograr la educación, salud, y formación integral, de conformidad con lo estipulado en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política; 23, 24, 27 y 28 del Código de la Infancia y Adolescencia.

4. Así las cosas, este Despacho encuentra procedente refrendar el querer de los demandantes en este proceso respecto del divorcio de su matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, junto con los efectos personales y patrimoniales que concertaron.

4.1 Empero, como en el curso de esta actuación sobrevino la emancipación legal de Zharick Sofía Cabrera Velasco, puesto que cumplió 18 años el 12 de enero de 2.024 [art. 314.3 C.C.; pg. 17, a.e. 004], únicamente se homologará lo atinente a la fijación de cuota de alimentos a su favor, ya que conceptos como patria potestad o potestad parental, custodia, tenencia, cuidado personal y visitas, quedaron en el pasado tras adquirir su condición de ciudadana. Luego, se desestimará lo que se deprecó sobre el particular.

4.2 Por último, con apego a las pautas de la sentencia T-559 de 2017, ha de decirse que si bien se sabe que la invocada es una causal objetiva para acabar el matrimonio, teniendo en cuenta que ninguno de los cónyuges atribuyó culpabilidad al otro, no hay tampoco por qué replicar su acuerdo de punto de los alimentos de los consortes.

5. En suma, no hay mérito legal o jurisprudencial alguno en el caso puntual para resistir al acuerdo al que libre, voluntaria y espontáneamente arribó la pareja, imponiéndose por tanto su aprobación; no sin antes advertir que el

consuno manifestado y su ajuste a derecho habilita la oportunidad y forma escrita de este acto jurisdiccional, toda vez que cualquiera otra gestión, o incluso, la realización de una audiencia pública, en el orden de acontecimientos verificados, son palmariamente innecesarios [art. 11 C. G. del P.].

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído el 21 de septiembre de 2.012, en la Notaría Tercera de Popayán, entre los señores Carolina Velasco Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 34.319.898, y John James Cabrera Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 10.301.455, e inscrito en el indicativo serial 4466998 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; todo ello al amparo de la causal novena del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y en consecuencia, queda terminada la vida en común.

Segundo.- DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los precitados cónyuges, y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales.

Tercero.- ADVERTIR que el domicilio y la residencia de los señores Carolina Velasco Hernández, y John James Cabrera Lozano, será separada.

Cuarto.- PRECISAR que no habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges, por lo que cada uno responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

Quinto.- FIJAR la suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente como cuota de alimentos que pagará mensualmente el señor John James Cabrera Lozano a su hija Zharick Sofía Cabrera Velasco.

Sexto.- ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en los de nacimiento de las partes, así como en el libro de varios, para los efectos contemplados en los artículos 6, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970, y 1° del Decreto 2158 de la misma anualidad, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 2.2.6.12.1.12. del Decreto 1069 de 2015 y 388 #

2 del Código General del Proceso. Por Secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes

Séptimo.- DENEGAR las restantes pretensiones del libelo.

Octavo.- NO IMPONER condena en costas, dado el consenso entre las partes.

Noveno.- ORDENAR que en firme esta providencia se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca1ea1d332727c8354934db2a13ed41e85b4df4b6fb4a0989f25df1a9a503f**
Documento generado en 01/02/2024 09:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica